



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares aprueba ésta Ordenanza y establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los art. 133.2 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, artículos 4.1b) y 106 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985.

Artículo 1 **Naturaleza**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo de exacción obligatoria para todos los municipios, regulado en el RDleg 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, en su Título II, Capítulo II, Sección Tercera, Subsección 4ª, artículos 93 a 100, ambos inclusive.

2. La gestión, liquidación y recaudación de este impuesto se regirá por la presente Ordenanza y en lo no expresamente regulado, por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones normativas vigentes.

Artículo 2 **Hecho imponible**

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de



exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

- b)** Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3

Exenciones

- 1.** Estarán exentos de este impuesto:
 - a)** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
 - b)** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c)** Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales
 - d)** Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de herido o enfermos.
 - e)** Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100



- f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio. Declarada la exención, se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

3. Las exenciones concedidas no tendrán efecto hasta el primero de enero del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, sin que puedan tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite en el momento de alta del tributo y antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

Artículo 4 Bonificaciones

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. El carácter "histórico" del vehículo se acreditará mediante la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente. Para ello se exhibirá el original del permiso de circulación especial en el que conste la matrícula histórica asignada, o certificación del Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico, todo ello de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos.



Las bonificaciones tendrán carácter rogado. Para establecerse el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente a 1 de enero de cada año, empezándose a contar por primera vez a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se produzca y en ningún caso tendrá efectos retroactivos.

Artículo 5

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, figure como titular o arrendatario en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 6

Tarifas

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que se une a la presente Ordenanza como Anexo 1 y que podrá ser modificado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La cuota a pagar será el resultado de aplicar a las tarifas vigentes el coeficiente del 1,3.

2. El concepto de las diversas clases de vehículos será el establecido por el Reglamento General de Vehículos, y las reglas para la aplicación de tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas particulares:

- a) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se calculará de conformidad con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, sin que vincule a este Ayuntamiento, a los efectos tributarios, la expresada en la correspondiente ficha técnica del vehículo.
- b) En aquellos vehículos en los que su tarjeta de inspección técnica consigne la determinación de la carga diferenciando PMA/MMA (Peso/Masa Máxima Autorizada) y PTMA/MMTA (Peso Técnico Máximo Autorizado/Masa Máxima



Técnicamente Admisible), la tarifa se determinará aplicando los kilogramos expresados en PMA/MMA, que corresponde a la mayor masa/peso en carga con el que se permite la circulación de ese vehículo.

- c) Los vehículos articulados, conjuntos de vehículos y similares, en general aquellos compuestos por un vehículo de motor al que se acopla un remolque (bien sea de enganche, completo o con eje central) o un semirremolque, no formarán una unidad a efectos de este impuesto, debiendo tributar por separado el vehículo de arrastre y los remolques o semirremolques.

Artículo 7

Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la cuota correspondiente a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, también se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres de año que han transcurrido incluido aquel en el que se produzca la baja en el Registro de Tráfico. No podrá solicitarse el prorrateo de la cuota hasta la efectiva inscripción de la baja en el correspondiente Registro de Tráfico.

5. Si el Ayuntamiento conoce de la baja cuando aún no se haya elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que deba satisfacerse.

6. Cuando la baja tenga lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le pueda corresponder.



7. En los casos de transferencia, la cuota no será prorrateada, siendo el obligado al pago quien figure como titular en el permiso de circulación o Registro de Tráfico el primero de enero del ejercicio correspondiente.

Artículo 8

Gestión del impuesto

1. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento si el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenece a su término municipal.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículo o cuando en éstos se acometan reformas de importancia de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración–autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de su compra o modificación.
- b) Fotocopia de la ficha técnica.
- c) Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- d) Justificante de empadronamiento, en su caso.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9

Recaudación

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el interesado podrá autoliquidar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la Unidad de Recaudación Municipal, a través de las entidades bancarias colaboradoras. Esta liquidación



tendrá en todo caso el carácter de provisional hasta que sea verificada por este Ayuntamiento.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, y que será anunciado por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante la expedición de recibos basados en un padrón anual.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los Padrones anuales de este Impuesto se expondrán al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos obligados al pago.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para lo no contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público de este Ayuntamiento publicada en el B.O.C.M N° 303, 21 de diciembre de 2004, y en el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que regulan el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo previa la publicación íntegra en el Boletín Oficial De La Comunidad De Madrid de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA ... La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de septiembre de 2003 y publicada íntegramente en el B.O.C.M. nº 309 de fecha 29 de Diciembre de 2003 y modificada por el Pleno de 30 de noviembre de 2006, publicada dicha modificación en el B.O.C.A.M nº 308 en 28 de diciembre del 2006.